



- - - Colima, Colima, 26 (veintiséis) de febrero del año 2025 (dos mil veinticinco).

- - - En el Expediente Laboral No. 26/2019 promovido por la C.

en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente:

L A U D O

- - - **VISTO** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 26/2019 promovido por la C. en contra del H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones:

- - - **PRIMERO.** - El otorgamiento del nombramiento como trabajador de base y la consecuente reincorporación a funciones administrativas en el puesto con categoría de base como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA. **SEGUNDO.**- Reclamo el pago del valor de cada una de las prestaciones contractuales y extralegales que la demandada paga a sus trabajadores de base sindicalizados, derivadas de las condiciones generales de trabajo y de los convenios que cada año celebra con el sindicato de trabajadores a su servicio, estableciendo para cada año en curso los incrementos al salario y a las prestaciones tanto legales como extra legales, que otorga a sus trabajadores con base en el diverso 396 de la Ley Federal del Trabajo y que obra depositado ante esta Autoridad, solicitando sea atraído al presente juicio desde los registros de este Tribunal en el momento procesal oportuno o en su defecto ordene su atracción de la entidad pública que lo ostenta en relación a los diversos 35, 56 y 57 de la ley de la materia en efecto retroactivo. **CUARTO.** - Por la correcta recategorización vía nómina del pago de las prestaciones que mi plaza de categoría de base implica, ya que, las mismas dada a la naturaleza de mis funciones son de índole administrativa correspondiente a una plaza de auxiliar administrativa que sea acorde a la naturaleza de las funciones que en verdad realizo que son propias de una AUXILIAR ADMINISTRATIVO **QUINTO.** - Por el pago de las diferencias que existen entre el valor de las cantidades de dinero y conceptos que me ha entregado en calidad de pago de mi trabajo a servicio, incluyendo el pago del valor de PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO; con el valor de las sumas de dinero que debió entregarme como pago de tales conceptos, incluyendo el importe de cada una de las prestaciones contractuales o extralegales que la demandada paga a sus trabajadores sindicalizados, derivadas de las condiciones generales de trabajo y de los convenios que cada año celebra con el sindicato de los trabajadores a su servicio estableciendo para el año en curso los incrementos al salario y a las prestaciones tanto legales como extralegales que otorga a sus trabajadores con efectos retroactivos a la fecha de mi nombramiento como trabajadora de base. En relación con la prestación que reclamo de prima vacacional, dicha prestación consiste en el 30% del sueldo que equivale a los días que me corresponda por concepto de vacaciones por los años de servicio, con fundamento en el diverso 52 de la ley de la materia; En relación con el Aguinaldo, tiene su sustento en el diverso 67 de la ley de la materia y comprende por lo menos 45 días de salario diario integrado, Más la actualización a la fecha del pago total de esta prestación. **SEXTO.** - Por la homologación de los diversos conceptos y prestaciones legales y extralegales que conforman las percepciones de un trabajador de BASE SINDICALIZADO, respecto de las que percibía como trabajadora de CONFIANZA. Para cada una de las prestaciones a liquidar, reclamo de forma retroactiva su pago desde su reconocimiento declarativo y hasta la actualización a la fecha del pago total de cada prestación.

RESULTANDOS

- - - **1.-** Mediante escrito recibido el día 18 (dieciocho) de enero del año 2019 (dos mil diecinueve) compareció ante este Tribunal la C. demandando las prestaciones antes señaladas,

manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de HECHOS: -----

- - - PRIMERO.- El 16 de enero del año 2008, la suscrita ingresé a trabajar para la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, como hasta la fecha continuo, anexando a ja presente copia de mi último recibo de nómina para acreditar el interés jurídico con que me ostento; le sigo manifestando que cuando ingresó a laboral se me otorga un puesto de policía a manera de simulación por parte de las demandadas, toda vez que en ese momento el director general me indicó que por ser finales de la administración, no contaban con bases administrativas pero que en la siguiente se buscaría el cambio de adscripción, pero que por mi perfil me integrara ...al área de Trabajo Social y no de Policía pues ni siquiera uniformes me entregaron, con numero de empleado 1803 con numero de credencial! VDEA00140- 2017, sin desde el primer día se me dijo que el aérea de mi trabajo social en el departamento de trabajo social. SEGUNDO.- En el mismo sentido, debo informarle que mis funciones administrativas que he venido realizando desde entonces con este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima son; redacción de oficios, apoyar en la elaboración de expedientes de todos jos menores de edad atendidos, con el fin de dar seguimiento o canalización en caso de los reincidentes, elaboración y redacción de oficios en temas relacionados con asistencia social, elaborar oficios que se necesiten, tomar recados, hacer llamadas, archivar, recibir y enviar correspondencia, Atención al público en general, entre otras actividades estrictamente administrativas. Es decir, mis funciones son de base, porque no están contempladas en ninguna fracción de! artículo 6 ni 7 fracción II) y IV) inciso a) de la ley de la materia, toda vez que la suscrita durante todo el tiempo que tengo trabajando con las demandada jamás he realizado funciones de dirección para el servicio de las demandada; jamás he realizado funciones de inspección, vigilancia ni fiscalización para el servicio de las demandada; jamás he manejado fondos o valores para el servicio de las demandadas, jamás he realizado funciones de auditoria para el servicio de las demandada, ni he tenido el control directo de adquisiciones de las demandada, de igual forma jamás ejercí funciones de asesoría o consultoría para el servicio de las demandadas, y de igual forma la suscrita durante el tiempo que trabajé para las demandadas jamás he ocupado puesto alguno que trajera consigo la responsabilidad de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino para el servicio de las demandadas ni he tenido funciones de jefatura o dirección ni personal a mi mando, ni jamás he realizado funciones de almacenes ni inventarios. Las funciones y labores señaladas, jas realicé de forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso y hasta la actualidad; es decir preste mis servicios de forma eficiente, con intensidad y compromiso, con cuidado y esmero, de modo que jamás obtuve queja alguna, reporte o sanción que me fuera impuesta; Y que atendiendo a la ley de la materia se atraen los siguientes diversos por ser de utilidad: ARTÍCULO 5.- Les trabajadores se clasifican en tres grupos: I.- De confianza; II. - De base; y III. - Supernumerarios. ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralprías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y



C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

alta en inventarios. ARTICULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante \ del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Area, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. [...] IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. [...] De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de Las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. ARTICULO 8.- Son trabajadores de BASE los no comprendidos en los dos artículos anteriores. ARTICULO 9.- LOS TRABAJADORES DE BASE SERÁN INAMOVIBLES. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su ' empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. ARTICULO 10.- Los derechos consagrados en esta Ley en favor de los trabajadores de base son irrenunciables. ARTICULO 18.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento EXPEDIDO POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA EXTENDERLO, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente. Del sustento legal evocado se advierte la existencia de 3 tipos de trabajadores, de confianza, base y supernumerarios; Siendo de confianza aquellos que realizan las funciones establecidas en los diversos 6 y 7 ya señalados, y de conformidad al artículo 8 por exclusión les no comprendidos en los artículos citados serán de base; por ello y dada la naturaleza de mis funciones no comprendidas en los dispositivos señalados es que se me debe reconocer la calidad de BASE; TERCERO. - Sin embargo, por más gestiones e intentos personales que realicé obtener mi base y para pertenecer al sindicato de trabajadores al servicio de la demandada, no obtuve éxito, no obstante realizar funciones de base, pero no siendo reconocida como tal ni a la fecha percibo las prestaciones económicas laborales para un trabajador de BASE ni SINDICALIZADO por el solo hecho de no pertenecer a dicho sindicato. CUARTO. - El 25 de diciembre del año 2018, la suscrita fui informada por parte de las demandadas, sin mediar justificación alguna a partir de ese momento dejaría que trabajar en el área administrativa y de forma permanente saldría a la vía pública como personal operativo sin que mediara procedimiento alguno, ni tiempo de las funciones administrativas que he venido desempeñando, ni mi antigüedad ni basificación a que tengo derecho y que tanto e gestionado y solicitado a las demandadas. AGRAVIOS La narración de estos hechos deja ver y hace notar que la suscrita fue considerada inexactamente empleada de confianza, siendo que siempre he realizado funciones administrativas para las hoy demandadas sin nota desfavorables, por lo que me lleva a demandar el otorgamiento que especifique puesto, funciones, categoría, salarios y prestaciones que me correspondan. Sirve de apoyo el criterio Tesis: 2a./J. 118/2011 en materia laboral de la Novena Época, identificado bajo el Registro: 161162, de la Segunda Sala S.C.J.N., publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Agosto de 2011, Página: 481. TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO

DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA. El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, ai prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, ja carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con ja antigüedad de! trabajador, al establecerlo así expresamente ja fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Saja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de ia relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 3 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que jos legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado. PRIMERO. - Resulta de utilidad atraer el artículo 1o Constitucional en la literalidad de sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto: Párrafo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo 2.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo 3.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca ja ley. Párrafo 5.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Como se aprecia, dicho numeral contempla los principios de igualdad y no discriminación, entendida como una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no exista una relación razonable de proporcionalidad entre las particularidades y el fin perseguido; y atendiendo a la obligatoriedad que constrañe el diverso 133 Constitucional en el sentido de la aplicación obligatoria del plano normativo internacional, que armonizando ja jurisprudencia mexicana con ja interamericana, resulta la prohibición de toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, ja religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas y tienen sustento en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos en armonía con el lo Constitucional; Y si bien, existen desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, lo cierto es que tales situaciones son discriminatorias si contrarían la justicia, la razón o a la naturaleza de las cosas, Es decir, pueden existir tratos desiguales mientras no persigan fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a



la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana y que por el contrario, tales desigualdades de hecho o derecho atiendan a una justificación objetiva y razonable a la luz de la justicia, la razón o la naturaleza de las cosas; por ejemplo una distinción como instrumento para proteger a quienes deben ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran; Por su parte el diverso 7o inciso a) subinciso II) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del que México es parte prevé el reconocimiento del derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equivalentes y satisfactorias que le aseguren una remuneración equitativa e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones discriminatorias, Consideraciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé en jurisprudencia: ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANALISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN. Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. De lo expuesto resulta que, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberá compararse a los sujetos desde un punto de vista que establezca si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación es o no es diferente; Una vez establecida la distinción, se debe determinar si la misma persigue una finalidad constitucionalmente válida; lo cual tiene aplicación en la litis, en el hecho de que mi posición de trabajadora es de CONFIANZA y no contempla beneficios ni prestaciones otorgadas mediante las condiciones generales de trabajo acordadas entre la demandada y el sindicato de los trabajadores a su servicio a sus trabajadores de base sindicalizados y que por lo tanto solo de ellas, solo se benefician trabajadores de base sindicalizados y que reclamo, deben otorgarse a la suscrita para respetarme condiciones de equidad laboral' Como se acreditará en el momento procesal oportuno, la existencia de diferencias de beneficios y prestaciones exclusivos de trabajadores que pertenecen a un trabajador sindicalizado de la demandada y los percibidos por la suscrita. Por lo tanto, conforma parte fundamental de la litis, que el establecimiento de un sueldo, así como beneficios y prestaciones con sustento en el hecho de pertenecer a un gremio sindical no es un parámetro objetivamente correcto, puesto que no atiende a una razón justificada, ni persigue un fin legítimo, por el contrario; contraviene el principio de igualdad y no discriminación al concebirse tales beneficios y prestaciones en función de pertenecer o no al sindicato de trabajadores que prestan sus servicios a la demandada; Resultando de utilidad ilustrativa atraer los criterios siguientes criterios: PASOS PARA SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y

CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS . La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Así como la jurisprudencia PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 10. constitucional, - modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable - en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Arribando, por tanto, a la conclusión de que no existe en la litis una razón objetiva y razonable de distinción entre la suscrita como trabajadora de CONFIANZA respecto de cualquier otro diverso que tenga prestaciones y beneficios por el solo hecho de pertenecer a un gremio, siendo el nexo causa generadora; la sola existencia de una relación de trabajo con la hoy demandada. Luego entonces, lo procedente es que este Tribunal laboral, atendiendo al principio de protección más amplia o pro persona en materia de derechos humanos expuesto, en armonía con los principios de igualdad y no discriminación; condene a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA al otorgamiento del nombramiento como trabajadora de base y de las diversas prestaciones y beneficios legales y extralegales a favor de la suscrita, respecto de las que tiene un trabajador de BASE SINDICALIZADO.-----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 14 (catorce) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve) este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a quien demanda como acción principal el **RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADORA DE BASE**, así como tercero llamado a juicio al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ** así como al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS** para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- **3.-** Mediante acuerdo de fecha 04 (cuatro) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve) se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** por conducto del **C. FELIPE CRUZ CALVARIO**, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez Colima, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora en tiempo y forma. Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo **a las 16:00 (dieciséis) horas del día 02 (dos) de mayo del año 2020 (dos mil veinte)**,¹ y que previó a declarar abierta la audiencia se dio cuenta de un escrito firmado por la C para actora en el presente

juicio, mediante el cual se le tuvo ampliando² su escrito inicial de demanda y se ordenó corres traslado a la parte demandad como al tercero llamado a juicio para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, ordenándose suspender el desahogo de la presente audiencia. -----

--- **5.-** En continuación de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS de fecha 20 (veinte) de agosto del año 2020 (dos mil veinte) se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, ampliando su escrito de contestación de demanda y promoviendo **INCIDENTE DE COMPETENCIA** y que se declaró improcedente por la resolución interlocutoria de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós. -----

¹ Visible a foja 84 de autos.

² Visible a fojas 87 a 95 de autos

- - - 6.- Siendo las 09:00 (nueve horas) del día 03 (tres) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés) se llevó a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, y una vez que se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere y en términos del artículo 150 de la Ley de la materia, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - Acto continuo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora quien por conducto de su apoderado tuvo a bien ratificar en todas y cada una de sus partes su escrito de demanda como de ampliación a la misma, e igualmente se tuvo a la parte demandada ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito de contestación y ampliación a la demanda. - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que se tuvo compareciendo en ese momento al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y se tuvieron por ofrecidas las pruebas que cada una de las partes estimo, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha **30 (treinta) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés)**³ le fueron admitidas a las partes. - - - - -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y - - - - -

- - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - -

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - -

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas **admitidas y desahogadas** de la parte ACTORA, de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

³ Visible a fojas de la 249 a 254 de autos.



- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja de la 266 a la 267 de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRPANSITO Y VIALIDAD DE VILLA DE ÁLVAREZ, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda la parte actora. -----

--- Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

--- **CONFESIONAL**, visible a foja de la 262 a la 263 de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda la parte actora. --

--- Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

--- **2.- TESTIMONIAL** que resulta visible a foja 270 a la 275 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este

Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los **TESTIGOS** de nombre **C**.

 - - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que no le genera beneficio a la parte oferente, tomando en consideración que las **TESTIGOS** ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este tribunal datos circunstanciales que permiten dilucidar, además de que lo declarado por los testigos se desprende que parte de las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe de reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre pero en beneficio de la parte **DEMANDADA** y no de la propia **ACTORA**, ya que se desprende en forma clara y precisa que estas declararon en la **PREGUNTAS No. 2, No. 5 y No. 6**: el lugar donde labora la **ACTORA**, es decir, en la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA además declararon las ACTIVIDADES que realiza, como lo es: **Encargada de asistir a los menores infractores.... Atender a las mujeres que sufren violencia.... ver la manera de acomodar en un albergue a la gente de situación de la calle....**, este tipo de circunstancias laborales implican inevitablemente una TOMA DE DECISIONES acorde a la capacidad y preparación de la ACTORA como TRABAJADORA SOCIAL, pudiendo concluir que se trata de un PERSONAL DE CONFIANZA, que se encuentra laborando en una **INSTITUCIÓN POLICIAL** es decir, **“DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA”**. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en un GAFETTE plastificado con fotografía a color, extendido en favor de la L.T.S. MARTHA LETICIA TZINTZUN DÍAZ, **visible a fojas 221** de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en un CEDULA PROFESIONAL No. **visible a fojas 222** de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----



- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en un acuse de recibido de una RELACIÓN DE HORARIOS DE TRABAJO DE TRABAJADORAS SOCIALES, **visible a fojas 223 a la 227** de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** consistente en un acuse de recibido de 03 (tres) INFORMES SEMANALES DE ACTIVIDADES, **visible a fojas 228 a la 231** de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **7.- DOCUMENTAL** consistente en un TITULO PROFESIONAL No. **visible a fojas**

213 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **8.- DOCUMENTAL** consistente en una CONSTANCIA de fecha 09 de noviembre del 2022, extendida por la Universidad Multitécnica Profesional en favor de la **visible a fojas**

213 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **9.- DOCUMENTAL** consistente en 04 (cuatro) CERTIFICADOS MÉDICOS extendidos, **visible a fojas 234 a la 237** de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **10.- DOCUMENTAL** consistente en un OFICIO No. 6257/2006 de fecha 23 de diciembre del 2009, extendido por el Director General de Seguridad Pública, **visible a fojas 238** de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **11.- DOCUMENTAL** consistente en una CONSTANCIA de fecha noviembre del 2012, extendida por el Instituto Regional de Ciencias Jurídico Penales en favor de la **visible a fojas 239** de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le



corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **12.- DOCUMENTAL** consistente en una CONSTANCIA de fecha 07 de febrero del año 2014, extendida por el Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores en favor de la

, **visible a fojas 240** de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **15.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - Enseguida **TENEMOS LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN admitidas y desahogadas de la parte DEMANDADA:** -----

- - - **1.- CONFESIONAL,** visible a **foja de la 266 a la 267** de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado la _____ quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda la parte actora. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar

sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL VIA INFORME**, consistente en el INFORME correspondiente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **3.- CONFESIONAL EXPRESA**, consistente en todos los hechos plasmados en el escrito de demanda de la actora no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda la parte actora. - - - - -

- - - Esta prueba le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto se desprende que existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que le beneficie; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** - - - - -

- - - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este



H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes no las prestaciones que solicita la parte actora, tanto en su escrito de demanda y ampliación de demanda, consistentes en su RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADORA DE BASE en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones contractuales y extralegales que la demandada paga a los trabajadores de base derivadas de las Condiciones Generales de Trabajo y la recategorización vía nómina del pago de sus prestaciones con su categoría de base y el pago de las diferencias entre el pago que se le entrego y le corresponde con su sueldo homologado respecto a la prima vacacional y aguinaldo. -----

- - - O si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima quien opuso la falta de acción y derecho de la demandante de todas y cada una de las prestaciones que reclama en razón de que dice ocupa la calidad de trabajadora de CONFIANZA, con el puesto de POLICÍA y que de conformidad con el artículo 7 de la ley de la materia no tiene derecho a la base, por encontrarse como miembro operativo de los servicios policiacos y de tránsito. -----

V.- CARGA DE LA PRUEBA. -----

- - - Una vez que ha quedado determinada la litis en el presente juicio, y a fin de resolver lo que en derecho corresponde debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir, este H. Tribunal debe esclarecerse lo relativo a la naturaleza de su contratación, específicamente si esta ha sido en forma definitiva o temporal, así como determinar el periodo en que ha permanecido en sus labores para establecer el tiempo efectivo de trabajo, así como el plazo o la obra específica materia de su contratación, y así poder resolver en torno a la estabilidad en el empleo que demanda la parte actora; por lo que una

vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, del expediente que hoy se resuelve, este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por el actor resulta importante distribuir la carga probatoria, ya que en términos de ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, **es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas, hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 194005 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 40/99 Página: 480 **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, **debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.** - - - - -

- - - Registro digital: 2025073 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: 1.5o.T.12 L (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS.** Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos de un órgano de la Ciudad de México, demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis meses. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral –contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el



trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor). Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde a la dependencia demandada, en su carácter de patrón equiparado, la carga de ofrecer las pruebas con las que acredite fehacientemente sus excepciones y defensas, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)."; además, la autoridad laboral debe verificar la existencia de indicios que al menos generen la presunción en favor del servidor público de que se desempeñó por más de seis meses ininterrumpidos en una plaza basificable y que la misma se encuentre vacante, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho de inamovilidad en el empleo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

--- De los criterios anteriormente transcritos, se observa que cuando exista controversia en relación al tipo de contratación y puesto que ocupa un trabajador, la carga de la prueba corresponderá a la entidad pública demandada en su calidad de patrón acreditar que el nombramiento otorgado al trabajador fue de manera temporal, máxime que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, impone diversas cargas probatorias al patrón entre ellas el contrato de trabajo, pues con ello se garantiza y tutela la protección de los derechos laborales del trabajador, pues se presupone que el patrón dispone de mayores y mejores elementos para comprobar o esclarecer los hechos. -----

--- VI. - ANÁLISIS DE SU RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE. -----

--- Una vez que se ha fijado la litis y atento a lo anterior, así como del análisis de todas y cada una de las actuaciones que obran en autos, y a efecto de resolver lo que en derecho corresponda se insiste pues la trabajadora solicita el reconocimiento de su calidad como trabajadora de BASE en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO pues dice que atendiendo a sus funciones desempeñadas desde la fecha de su ingreso el 16 de enero de 2008 adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Villa de Álvarez, Colima. -----

--- Luego entonces es preciso destacar que la trabajadora manifiesta en el punto número de hecho de su demanda lo siguiente: "... le sigo manifestando que cuando ingresó a laboral se me otorga un puesto de POLICÍA a manera de simulación por parte de las demandas, toda vez que en ese momento el director general me indicó que por ser finales de la administración, no contaban con bases administrativas pero que en la siguiente se buscaría cambio de adscripción, pero que por mi perfil me integrara al área de TRABAJO SOCIAL y no de policía pues ni siquiera uniformes me entregaron, con número de empleado 1803 con número de credencia VDEA00140-2017.." Así como en relación a sus funciones en el párrafo segundo de hechos de su demanda en el que cita consistente en las siguientes: "Redacción de oficios, apoyar en la elaboración de expedientes de

todos los menores de edad atendidos, con el fin de dar seguimiento o canalización en caso de reincidencias, elaboración y redacción de oficios en temas relacionados con asistencia social, elaborar oficios que se necesitan, tomar recados, hacer llamadas, archivar, recibir y enviar correspondencia, atención al público en general, entre otras actividades estrictamente administrativas.”-----

- - - Y que, sobre el particular se insiste la demandada dijo la trabajadora debe ser considerada de CONFIANZA por pertenecer como miembro operativo de los servicios policiacos y de tránsito. -----

- - - Por otro lado, y del análisis de las pruebas que obran en autos, y ofrecidas por la parte actora consistentes en: 1) Credencial expedida por la administración 2021 – 2024 a la

como Policía Adscrita al área de Trabajo Social de la Dirección General de Seguridad Pública. 2) Informe semanal de actividades de fecha 04 de marzo del año 2022 en el departamento de Trabajo Social de solicitudes de atención: *asesoría subsecuente, violencia intrafamiliar, menor de edad, maltrato infantil, persona extraviada, salud mental, uso y abuso de drogas.* 3) 4 CERTIFICADOS MÉDICOS con Folios No.

, en los que
consta la firma de la LICDA. en los que

asiste a los menos detenidos a evaluación médica. -----

- - - Asimismo, obra la prueba confesional que ofrece el Ayuntamiento demandado a cargo de la trabajadora, quien al absolver las posiciones que le fueron formuladas, reconoció entre otras cosas que desde la fecha de su ingreso al Ayuntamiento fue contratada como Policía para desempeñó en funciones de trabajadora social, realizando funciones de confianza. - - -

- - - En esa tónica jurídica, y atento a las excepciones y defensas y a fin de resolver lo que en derecho corresponde resulta conveniente analizar en primer término lo que disponen los artículos 2 y 73 de la Ley General del

- - - **Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Párrafo reformado DOF 17-06-2016 El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas. -----

- - - **Artículo 73.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. **Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.** Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza. - - -

- - - Así como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima y que en su artículo 132 dispone lo siguiente: -----

--- **Artículo 132.-** La permanencia de los integrantes de las Instituciones Policiales, será en estricto apego a lo establecido por la Constitución en su artículo 123 apartado B



fracción XIII, así como las disposiciones señaladas en Ley General y en esta Ley. Por razones de seguridad, los integrantes de las Instituciones Policiales, serán considerados como de confianza, disfrutarán de los beneficios de la seguridad social y las prestaciones económicas considerados en el presupuesto de egresos que para el caso corresponda; los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento en los términos de esta Ley y su reglamento. -----

- - - Y que fuera reformada mediante DECRETO NO. 325 de fecha 14 de noviembre de 2020, por el que se expide LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA y que en sus artículos 64 y 65 establecen: -----

- - - **ARTÍCULO 64.** Régimen de relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes 1. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes que cuenten con carrera policial se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, teniendo una relación jurídico administrativa con el Estado; misma que podrá ser regulada bajo un convenio acto condición. 2. **Todo el personal administrativo que no tenga carrera policial será considerado personal de confianza, el cual será de libre remoción y asignación en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal, así como lo previsto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.** -----

- - - **ARTÍCULO 65.** Clasificación laboral de los integrantes de las Instituciones Policiales 1. Sin excepción, todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en el Estado y de los municipios que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. 2. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza. 3. El personal adscrito a las distintas unidades administrativas de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales deberán cumplir con la acreditación y control de confianza que establezca el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza; mismo que se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas públicas, acciones y servicios previstos en la Ley General, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. -----

- - - Ahora bien, es menester precisar, en primer término, que acorde a lo manifestado por la propia actora en su demanda laboral, aquélla se desempeñó en el puesto de Trabajadora Social adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, siendo sus funciones en *Redacción de oficios, apoyar en la elaboración de expedientes de todos los menores de edad atendidos, con el fin de dar seguimiento o canalización en caso de reincidencias, elaboración y redacción de oficios en temas relacionados con asistencia social, elaborar oficios que se necesitan, tomar recados, hacer llamadas, archivar, recibir y enviar correspondencia, atención al público en general, entre otras actividades estrictamente administrativas.* y aún si bien en autos del juicio natural no se demostró que realizara funciones de seguridad pública, entendidas éstas como aquellas que involucran vigilancia y reacción a bordo de una patrulla previamente asignada, sino que su última función, como se dijo, fue la de Auxiliar Administrativo. - - - -

- - - Esto es, de autos quedó establecido que la actora, realizaba funciones que no se identifican con las propias del personal policial operativo, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional, en relación con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que el régimen de excepción de derechos previsto en dicho precepto constitucional, solo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia, quienes aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores

administrativos o de distinta índole), no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, **mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** - - - Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 67/2012(10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página novecientos cincuenta y siete, del Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice: -----

- - - ***“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.*** De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, ***mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***-----

- - - Corolario de lo anterior es que la trabajadora, ciertamente al no haber realizado la función de policía ni haber estado sujeto al Servicio Profesional de Carrera Policial, en el momento de su alegado despido mantenía una relación de naturaleza laboral con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual se rige en términos de la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que prevé que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza) y no por la fracción XIII de dicho precepto. -----

- - - Pese a lo anotado, en el caso, aun cuando la actora tuvo esa naturaleza laboral en sus relaciones jurídicas con la demandada, en realidad, conforme al régimen que rige tales vínculos, debe considerarse de confianza, en términos de los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 132 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima. -----

- - - Pues se insiste que, los servidores públicos de las instituciones policiales que realizan funciones administrativas, pero no operativas, no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Policial y no están sujetos a la disciplina, horarios o necesidades del servicio de las instituciones policiales, tampoco son sujetos del régimen disciplinario de dichas instituciones. Son considerados trabajadores de confianza del Ejecutivo del Estado y se sujetarán a todas las condiciones y beneficios laborales de éste. -----

- - - Luego, cualquier puesto que desempeñe un servidor público de las instituciones policiales, **aun cuando sea ajeno a las labores operativas o de reacción, debe catalogarse como de confianza;** de ahí que si en el



caso quedó demostrado en autos del juicio laboral que la actora se desempeñó como Trabajadora Social desde su ingreso en la Dirección General de Seguridad Pública, como servidor público perteneciente a una institución policial; entonces, resulta claro su carácter de confianza; por lo tanto, no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. -----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de legislación, la tesis 2a. VII/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos tres, Libro 39, febrero de dos mil diecisiete, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que se lee: -----

--- **“SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AL PREVER QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL NI AL SERVICIO DE CARRERA, SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.** *La seguridad pública se realiza por medio de las instituciones de seguridad pública, es decir, por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal. De esta manera, las instituciones policiales específicamente son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigo y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares. Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública debe interpretarse en el sentido de que todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la Carrera Policial, ni al Servicio de Carrera, se considerarán trabajadores de confianza, en razón de que la clasificación de trabajadores de confianza en las instituciones policiales, puede atender no sólo al catálogo de funciones contenido en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino también a las actividades vinculadas a funciones que por su naturaleza constituyan manejo de información reservada en inteligencia, por ser propias de la seguridad pública a que se refiere el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero sobre todo porque de las funciones que realicen estos trabajadores, quienes desde luego deben ser considerados de confianza, depende en gran medida alcanzar los fines de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública. Bajo esta perspectiva, el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al señalar que los servidores públicos de las instituciones que no sean de carrera policial se considerarán trabajadores de confianza es constitucional, porque parte de la idea fundamental de que en dichas instituciones se realizan funciones de seguridad pública en investigación, prevención y reacción, que implican el manejo de información reservada en las labores de inteligencia de seguridad pública, resultando irrelevante por tanto el análisis de las funciones respectivas.* -----

--- **“SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.** *La calidad de trabajadores de confianza de los “elementos de apoyo” (quienes sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Baja California), la determinan los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 10, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública de la misma entidad que así lo disponen, por lo que es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley.* -----

--- Registro digital: 2021268 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: VII.2o.T. J/59 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1013 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. POR DISPOSICIÓN LEGAL, LOS QUE REALIZAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS SON DE CONFIANZA.** La calidad de trabajadores de confianza de los servidores públicos de las instituciones policiales que realizan funciones administrativas y no operativas, al no pertenecer al Servicio Profesional de Carrera Policial dentro de una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Veracruz, la determina el artículo 77 de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que es innecesario acreditar en el juicio laboral en el que aquella naturaleza se cuestione, las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues la justificación para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley. Criterio que, por identidad jurídica sustancial, encuentra apoyo en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. -----

- - - Atento a lo anterior, es claro que, incluso, ante la falta de excepción al respecto, se encontraba obligado a su análisis, pues dicha falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Al respecto, por su contenido, es de citarse la jurisprudencia 2a./J. 23/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publica en la página ochocientos setenta y cuatro, del Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2005823, cuyo rubro y texto dicen: -----

--- **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional." -----

- - - También resulta aplicable al caso la jurisprudencia, I.3o.T. J/1 (10a.), que se comparte, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página mil ochocientos ochenta del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen: -----

--- **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE),**



EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN AMPARO DIRECTO LABORAL 882/2017. CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. -----

- - - Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: -----

- - - **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS."**, determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional." -----

- - - En este sentido, en atención a lo antes expuesto, se concluye que, tratándose de los servidores públicos de las instituciones policiales, pertenezcan o no al sistema de carrera policial, deben ser considerados como trabajadores de confianza, atendiendo al principio de especialización, por así preverlo expresamente el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 132 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, según los cuales debe prevalecer el nombramiento que se ostente y no así las funciones desempeñadas; aunado a ello que del resultado de los TESTIMONIOS declarados por las TESTIGOS ofertadas por la propia ACTORA no le benefician pero si le perjudican ya que se desprende en

forma clara y precisa que estas declararon en la PREGUNTAS No. 2, No. 5 y No. 6: el lugar donde labora la **ACTORA**, es decir, en la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA además declararon las ACTIVIDADES que realiza, como lo es: **Encargada de asistir a los menores infractores.... Atender a las mujeres que sufren violencia... ver la manera de acomodar en un albergue a la gente de situación de la calle....**, este tipo de circunstancias laborales implican inevitablemente una TOMA DE DECISIONES acorde a la capacidad y preparación de la ATORA como TRABAJADORA SOCIAL, ya que sus propios conocimientos le asisten completamente como ENCARGADA en TOMAR DECISIONES bajo estas situaciones que ya han quedado precisadas, y llevan en forma implícita TOMAR DECISIONES pudiendo concluir que se trata de un PERSONAL DE CONFIANZA, que se encuentra laborando en una INSTITUCIÓN POLICIAL es decir, "DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, esto, en contraposición a la regla genérica establecida por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los trabajadores burocráticos, donde para desentrañar el carácter con que éstos se desempeñan debe atenderse a las funciones y no así al nombramiento. Maxime que tales circunstancias procesales benefician a la DEMANDADA por ADQUISICIÓN PROCESAL. -----

--- De ahí que este Tribunal estima improcedente la acción que hace valer la **C.** -----

consistente en su reconocimiento como trabajadora de BASE en el puesto de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, el pago de las prestaciones contractuales y extralegales, a la recategorización de su plaza con la categoría de base y el pago de su homologación salariales y diferencias salariales conforme aquellas que percibe un trabajador de base. -----

--- En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO:** La **C.** -----, parte actora en el presente juicio, NO probó su acción. -----

--- **SEGUNDO:** El **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, parte demandada en el presente juicio, probó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

--- **TERCERO:** Por las razones expuestas en los considerandos del laudo que hoy se emite, se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO**



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 26/2019

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, al reconocimiento como trabajadora de BASE en el puesto de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, el pago de las prestaciones contractuales y extralegales, a la recategorización de su plaza con la categoría de base y el pago de su homologación salariales y diferencias salariales conforme aquellas que percibe un trabajador de base. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

--- Así lo resolvieron y firma el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de acuerdos en ausencia definitiva del Magistrado Presidente, en términos del artículo 4º del Reglamento Interno del Tribunal y 134 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN** Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----



Handwritten signature: CARREÓN

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA

